

**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

N.R.D. 11001 33 35 030 2020 00370 00

Objeto.

Decidir sobre la solicitud de medida provisional efectuada por el apoderado judicial de DIANA PAOLA LEYTON CURREA.

I. DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

El apoderado de la parte actora solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución 0583 del 16 de junio de 2020 *“Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se dan por terminados un encargo y un nombramiento en provisionalidad”*, donde se dio por terminado el nombramiento provisional de la actora, sin tener en cuenta que ella es madre soltera y cabeza de familia, toda vez que tiene un hijo menor de edad con delicado estado de salud (padece de asma y tiene una enfermedad gástrica), y la actora es una persona con discapacidad ya que padece de “LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO”, como consta en el dictamen de la Junta Nacional de Invalidez.

Indica, que la resolución señala que se revisaron de la planta vacantes y no habían, sin embargo, la Secretaría Distrital de Gobierno el 20 de mayo de 2020 en la intranet de esa entidad publicó las vacantes de empleos de carrera administrativa de la planta de personal no ofertados a la OPEC, donde se observa que existen tres vacantes para el empleo de Profesional Universitario Código 219 - Grado 18, cargo que desempeñaba la actora, por tanto, es viable la suspensión del acto acusado, por encontrarse debidamente fundada la demanda y por tener derecho la actora a una estabilidad laboral reforzada por las condiciones en que se encuentra, y al no otorgarse la medida se le causaría un perjuicio irremediable, entre otras consideraciones.

II. DEL TRASLADO DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

Dentro del término de traslado de la medida cautelar interpuesta a través de apoderada, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-, se opuso al decreto de la medida cautelar, en razón que debió darse por terminado el nombramiento en provisionalidad de la actora como resultado del concurso de méritos al proceso de selección 740 de 2018, para que el titular con derechos de carrera administrativa -DIMAS ORLANDO RAMÍREZ SUÁREZ- regresara al cargo desempeñado por la actora y se proveyera el cargo INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA CÓDIGO 233 GRADO 23, cargo donde RAMÍREZ SUÁREZ se encontraba en la situación administrativa de encargo.

Que no existe vulneración de las normas superiores invocadas, pues, en sentencia SU-917 de 201, la Corte Constitucional determinó que los empleados vinculados en provisionalidad gozan de estabilidad relativa, en razón de la naturaleza del cargo y el tipo de funciones que desempeñan, enfatizando que pueden ser desvinculados cuando se produzca un concurso de méritos que busque proveer el empleo que ostentaba dicho empleado. Asimismo, en concepto marco 09 del 29 de agosto de 2018, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se analizó la desvinculación de los provisionales en situaciones especiales para proveer el cargo con quien ganó la plaza mediante de concurso de méritos, la que indica que los servidores públicos que ocupan un cargo en provisionalidad un cargo de carrera gozan de estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos, y el nombramiento de provisionalidad busca suplir una necesidad temporal, siendo el caso de DIANA PAOLA LEYTON CURREA, quien debió ceder su derecho a DIMAS ORLANDO RAMÍREZ SUÁREZ, quien se encuentra vinculado a la entidad a través de carrera administrativa, respetando el principio contemplado en el artículo 125 de la Constitución Política.

Finalmente, indica que no se encuentran probados los perjuicios reclamados, en razón que, como ha quedado claro, la relación jurídica de la actora con la entidad era de carácter provisional y no de carrera. Además, en caso de decretarse la suspensión provisional se estaría afectando los derechos de DIMAS ORLANDO RAMÍREZ SUÁREZ y CARLOS ALBERTO AGUIRRE PÉREZ, quienes fueron nombrados por esta misma resolución, entre otras consideraciones.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para resolver la medida de suspensión provisional deprecada por el apoderado judicial del actor, se tendrá en cuenta que la Sección Quinta del H. Consejo de Estado¹, se refirió al cambio que se introdujo en la Ley 1437 de 2011, así:

“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A.C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.”

Igualmente, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta² analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín *surgere*)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³”

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”

¹ Radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00. M.P. Alberto Yepes Barrero.

² Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia

“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda, considera este juez que en el presente evento no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión de la Resolución 0583 del 16 de junio de 2020 porque la actora no demuestra de manera contundente que haya acreditado la calidad de madre cabeza de hogar al momento de la vinculación o desvinculación, máxime que dentro de los anexos aportados con la demanda aparece certificación de la Dirección General de Sanidad Militar en la cual consta que DIANA PAOLA LEYTON CURREA pertenece al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, donde goza de todos los servicios médicos que requiere, aspecto que debe ser explicado a lo largo de la actuación.

Igualmente, es claro que cuando se hizo el nombramiento en provisionalidad de la actora mediante Resolución 1253 del 2 de noviembre de 2017, quedó consignado que ese nombramiento se hacía en el cargo de “Profesional Universitario Código 219 Grado 18 de manera transitoria mientras durara la situación administrativa del titular DIMAS ORLANDO RAMÍREZ SUÁREZ, circunstancia que se dio con el acto acusado, ya que el titular regresó a su cargo de carrera y, en consecuencia, se dio la finalización del nombramiento de DIANA PAOLA LEYTON CURREA, el cual no podía desconocer la actora.

Que si bien la actora indica que cuenta con estabilidad reforzada por su condición de salud, sin embargo, se evidencia que antes de ingresar a laborar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL ya contaba con una calificación de la pérdida de capacidad laboral efectuada el 23 de abril de 2012, por lo tanto, no es claro -debe probarse-, sí la entidad al momento de nombrarla tenía conocimiento de su

condición, o solo fue hasta el momento de la finalización de dicho nombramiento que se enteró, entre otras circunstancias.

En consecuencia, acorde con la situación fáctica y el caudal probatorio allegado hasta este momento procesal, como no es posible establecer con certeza los derechos alegados, los diversos aspectos señalados deberán establecerse y probarse a lo largo de la actuación judicial, por ende, no es viable la suspensión del acto acusado; razón por el cual se negará la medida solicitada.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

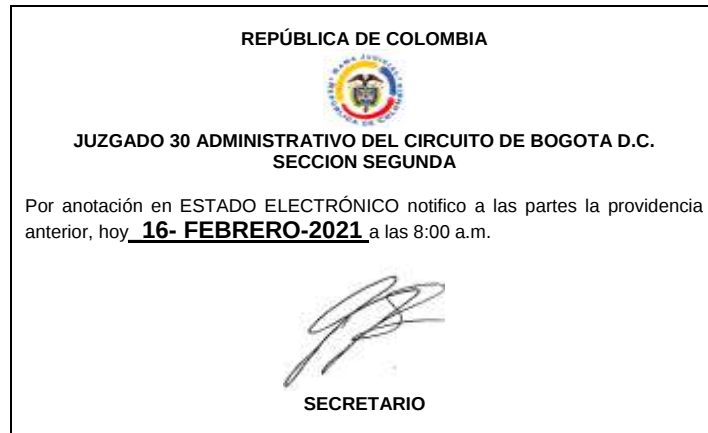
Primero.- Denegar la suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por Secretaría, dese cabal cumplimiento al auto del 28 de enero de 2019.

Tercero.- Previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, se reconoce personería adjetiva a la Doctora ALEXANDRA MARÍA RONCERÍA SERJE, identificada con cédula de ciudadanía 52.389.938 y T.P. 121.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada, conforme al poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**-Firma Electrónica-
OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez**



GMCA

Firmado Por:

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO

JUEZ

JUEZ - ORAL 030 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b92699ce1c1d85af7293c3ba45c7441db03f65ee85763a78b6b37e51dbac26f**

Documento generado en 15/02/2021 07:03:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>